

**CAUSA: AMPARO DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND C/ LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. N° 905/2021i**

ASUNCION, 19 de Junio de 2021

**S.D. S.D. N°: 18**

**VISTA:** La acción de **AMPARO DE PRONTO DESPACHO** promovido por el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y;

**R E S U L T A:**

**Que**, en fecha 11 de junio de 2021, el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de amparo de pronto despacho en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

**Que**, por providencia de fecha 11 de junio de 2021, el Juzgado tiene por iniciada la acción de pronto despacho promovida y en consecuencia, corre traslado a la demandada a fin de que eleve informe correspondiente en el plazo de 72 horas.

**Que**, en fecha 14 de junio de 2021, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contesta el traslado conferídole.

**Que**, por providencia de fecha 16 de junio de 2021, se tiene por contestado el traslado y de conformidad a lo que dispone el Art. 576 de C.P.C se llama autos para sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**Que**, obra en autos, el escrito presentado por el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, expresando entre otras cosas: **ANTECEDENTES:** *en el año 2002 los vecinos de cinco barrios de Asunción: Sajonia, Obrero, Republicano, Villa Aurelia y Pinozá, mantuvieron un conflicto con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que proyectaba instalar subestaciones y líneas eléctricas de media y alta tensionen los mencionados barrios.*

*El caso llegó a la Contraloría General, que dispuso la realización de un examen especial o auditoria de gestión de la ANDE, por Resolución CGR N° 518/03, del 05 de junio del 2003, con el objetivo de verificar las medidas de protección contra los riesgos de bio-efectos que serían originados por la implementación de los sistemas de transmisión y distribución de alta y media tensión del Proyecto de Mejoramiento del Sistema Metropolitano (PG-P11). El informe final sobre ese importante trabajo fue publicado en noviembre de 2003.*

*En las páginas 7 y 8, el informe alude al acuerdo alcanzado entre la ANDE, La Junta Municipal de Asunción, la Defensoría Vecinal, la Defensoría del Pueblo y los*



vecinos, y menciona que, en base a ese acuerdo, el proyecto de construcción de la subestación Pinozá sería trasladado a otro sitio. En otras secciones, el informe corrobora la preocupación de los vecinos, aportando importantes datos con relación a los efectos de las radiaciones no ionizantes sobre la salud y la vida de las personas.

En vista de ese relevante antecedente, en los meses de setiembre y octubre de 2015, varios vecinos del barrio Mburucuyá de Asunción solicitaron al Contralor General Interino, Abg. Roy Rodgers Canás, la realización de una auditoría de gestión de las siguientes instituciones públicas responsables por el proyecto y la habilitación de la subestación Mburucuyá: Administración Nacional de Electricidad (ANDE), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), secretaria del ambiente (SEAM), junta Municipal de Asunción (JMA) y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

A pesar del compromiso de respetar y proteger los derechos humanos que asumió nuestro Estado a nivel Internacional y de las obligaciones que le corresponden a la institución de control según la Ley N° 276, la Contraloría General no presentó hasta ahora ningún informe final sobre las auditorías solicitadas, y con su omisión permitió que los derechos humanos de los vecinos del barrio Mburucuyá fuesen vulnerados impunemente, por la construcción y puesta en servicio oficialmente de la referida subestación, el 01 de agosto de 2018.

#### Descripción de los hechos:

El 26 de junio de 2019, este accionante y otros vecinos del barrio Mburucuyá, con el patrocinio del Dr. Martín Almada, presentaron una nota al Contralor General, Dr. Camilo Daniel Benítez Aldana, para solicitar un dictamen con relación a la gestión de la Municipalidad de Asunción, la ANDE y el Ministerio de Desarrollo Ambiental y Sostenible, en el marco del proyecto y habilitación de la subestación Mburucuyá, y además pidieron que las autoridades de esas instituciones, que habrían incurrido en acciones u omisiones, ilegales e ilegítimas, fueran denunciadas ante el Ministerio Público, como establece la Ley 276. Esa nota originó el expediente CGR N° 12742/19.

El 01 de diciembre de 2019, este accionante utilizó el portal unificado de información pública para presentar la Solicitud N° 26891, dirigida a la Contraloría General, que requería las siguientes informaciones públicas:

- a) Copia de los dictámenes y otros documentos emitidos por la institución y las instituciones auditadas en el marco del expediente N° 12742/19;
- b) Copia de las denuncias ante el Ministerio Público contra las autoridades de la Municipalidad de Asunción, la Administración Nacional de Electricidad y el Ministerio de Desarrollo Ambiental y Sostenible;
- c) Copia de los documentos que corroboren la prosecución del examen especial de la gestión de Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el proceso de habilitación de la Subestación Mburucuyá.

El 26 de diciembre de 2019, debido a la denegatoria tacita de la institución de control en suministrar la información solicitada, este accionante presentó recurso de reconsideración habilitado por el art. 21 de la ley 5282.

El 27 de enero de 2020, la CGR publica el siguiente mensaje en el referido portal: “Buenos días Sr. Julio Cesar Pallarolas, por este medio se comunico (a) que la Dirección de Asuntos Jurídicos informo (ó) a esta Dirección General de Integridad Pública que en los primeros días de febrero estarían emitiendo el Dictamen Jurídico en el marco del expediente CGR N° 12742/19. Para cualquier consulta puede comunicarse al 6200436. Dirección de Gestión Anticorrupción”



*El 22 de febrero de 2020, la CGR responde en los siguientes términos: “Por instrucciones de la Dirección General de Integridad Pública y Transparencia, se comunica lo siguiente: la Dirección de Asuntos Jurídicos por Memorando DGAJ N°24/2020 informa que por providencia de fecha 31 de enero de 2020, se remitió el expediente CGR N° 12742/19 a la Dirección de Control de Administración Descentralizada, a fin de que la misma informe si se han realizado tareas de control con relación a la denuncia obrante en el citado expediente. Posteriormente, el titular de la DGCAD, pone a conocimiento que el mismo expediente fue remitido a la Dirección de Control de Obras Públicas, a través del Memorando CGR/DGCAD N° 008/2020. Finalmente mencionan, que una vez proporcionados los informes correspondientes por las unidades misionales, se expedirá respecto a lo planteado en el expediente CGR N°12742/19...*

*Posteriormente, el 28 de abril de 2021, en vista de la falta de respuestas de la CGR durante más de un año, el accionante envía un mensaje a través del portal, para averiguar si había sido emitido el dictamen en con relación al expediente CGR N°12742/19 y solicitar una copia.*

*El 29 de abril de 2021, el accionante recibe un correo electrónico del Sr. Jorge Raúl Aquino Ayala, en su dirección electrónica particular, que, en nombre de la CGR exige la presentación de una nueva solicitud de información pública para atender el pedido.*

*El 11 de mayo de 2011, el accionante utiliza el portal unificado de información pública para presentar solicitud N° 42577, de acuerdo al requerimiento de la CGR.*

*El 02 de junio de 2021, cuando expiraba el plazo legal de 15 días hábiles para responder, la demandada envía el siguiente mensaje a través del portal: “La Dirección Anticorrupción dependiente de la Dirección General de Integridad Pública y Transparencia informa que la solicitud está siendo procesada, aguardando respuesta de la Unidad pertinente”*

*El 05 de junio de 2021, este accionante responde a la CGR en los siguientes términos: “la respuesta recibida de la institución el 02/06/2021 es injustificada, en vista de los antecedentes referidos en la solicitud, y además no encuentra sustento en la Ley 5282 ni en el Decreto 4064. La ley 5282, que reglamenta el derecho humano de acceso a la información pública, y también la responsabilidad personal que corresponde a los funcionarios por sus acciones u omisiones (Art. 5 y 28). Considerando la respuesta de la CGR me agravia, concedo a la institución un plazo de 72 horas, que expiran el miércoles 10/06/2021, para presentar el dictamen solicitud”. Luego el accionante corrigió un error, aclarando que el plazo concedido expiraba en realidad el jueves 10 de junio de 2021.*

*Habiendo expirado el plazo para llegar a un arreglo amistoso, mediante la entrega del documento requerido por la solicitud N° 42577, este accionante recurre a la garantía constitucional del amparo para que su derecho humano de acceso a la información pública sea respetado y protegido”.*

Conforme sigue manifestando en el escrito de referencia, solicitando como petitorio que se haga lugar al amparo promovido, al cual este Juzgador se remite.-

**Que**, por providencia de fecha 11 de junio de 2021, el Juzgado tiene por iniciada la acción de pronto despacho promovida y en consecuencia, corre traslado a la demandada a fin de que eleve informe correspondiente en el plazo de 72 horas.

**Que**, en fecha 14 de junio de 2021, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contesta el traslado conferídole, expresando entre otras cosas: “...en ese sentido, cumplimos en informar que con relación al caso de la Subestación Mburucuyá,



*se encontró que la Dirección General de Control de Gestión Ambiental y Cultural del Estado elaboró el Informe Técnico DGCGACE, el cual tuvo acceso el recurrente y que motivara su pedido de informe. Asimismo, dicha dirección general en fecha 10 de julio de 2018 emitió Memorandum DGCGACE N° 101, que fuera puesto a conocimiento del entonces Contralor General Abg. Enrique García que dispuso el archivamiento por providencia de fecha 17 de julio de 2018, conforme se justifica con el citado instrumento que se adjunta...*

**Que**, por providencia de fecha 16 de junio de 2021, se tiene por contestado el traslado y de conformidad a lo que dispone el Art. 576 de C.P.C se llama autos para sentencia.

**Que**, el **Artículo 134 de la Constitución Nacional** reza: **“DEL AMPARO:** *Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”.-*

**Que**, procediendo al análisis de la cuestión presentada y solicitada por la amparista, así como las constancias de autos, a más de las disposiciones legales que rigen la materia, **este Juzgador** expone los puntos que hacen a la presente decisión.

**En primer lugar**, se debe analizar la procedencia de la acción de amparo, en este caso, deben considerarse las siguientes cuestiones; **1)** la urgencia del caso, **2)** el agotamiento de las vías ordinarias **3)** peligro inminente de lesión a derechos constitucionales. Es así que se debe tener en cuenta que, conforme el mismo accionante menciona en su escrito, ha solicitado información a la Contraloría General de la República, la cual no ha satisfecho sus preguntas, motivos por los cuales ha reiterado en dos ocasiones más las solicitudes de referencia. Dados estos antecedentes, tenemos que la Contraloría General de la República ha contestado dichas solicitudes en las fechas mencionadas en su contestación, a las cuales el accionante, ha podido tener el acceso correspondiente, así en un primer lugar no se puede observar cual sería el agravio que el accionante dice sentir, puesto que las solicitudes han sido contestadas en su oportunidad.

Con referencia específica a la solicitud de copias de denuncias, se debe tener en cuenta que si dichas denuncias no han sido formuladas, resulta imposible acceder a unas denuncias de las cuales no se puede tener una certeza de si han sido formuladas o no.

En cuanto a las copias solicitadas en los puntos a) y c), siempre teniendo en cuenta la contestación de la Contraloría General de la República y las documentales anexadas, dichos informes ya han sido evacuados en el año 2018 y una vez más, al momento de la contestación de este amparo de pronto despacho.

**Que**, en cuanto a los demás presupuestos que hacen a la viabilidad de la procedencia de un amparo constitucional, en estos autos, no se observan violaciones a derechos o garantías constitucionales, en el mismo sentido, no se ha demostrado la urgencia del caso, pues conforme se desprende del mismo escrito de promoción de la



presente acción, la información solicitada data de hace tiempo con lo que, por lógica consecuencia, esta acción ya no cumple con uno de los requisitos para la procedencia.

En otro orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que, así como se mencionara en párrafos anteriores, la CGR ya ha evacuado el informe solicitado en el año 2018, adjuntando a efecto el Informe Técnico DCGCSA el cual está a disposición del accionante. Por todos estos motivos, la presente acción de amparo resulta improcedente puesto que todos los informes solicitados han sido evacuados en su oportunidad.

Que, por último, en cuanto a las costas, considerando que ha habido actos de mala fe y se ha litigado dentro de lo que la buena fe promueve, de conformidad al Art. 261 del C.P.P., las costas deben ser impuestas en el orden causado.

#### **RESUELVE:**

- I. NO HACER LUGAR** a la presente Acción de **AMPARO DE PRONTO DESPACHO** promovido por el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- II. IMPONER** costas en el orden causado.
- III. LIBRAR OFICIOS** a los efectos pertinentes.-
- IV. ANOTAR**, registrar, notificar y elevar ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

